
**REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAROLINA ISABEL CARDENAS ARRIETA
DAIRO SANTIAGO CARCARMO MARQUEZ
SAMIA SAMIRA ESPITIA CARRILLO
OSCAR WILLIAN NARVAEZ DORIA
RODRIGO CARLOS OÑATE BARRAZA
JAICER OLIVA GÁNDARA**

**CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO
2015**

**REQUISITO DE DEMANDA EN FORMA FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAROLINA ISABEL CARDENAS ARRIETA
DAIRO SANTIAGO CARCARMO MARQUEZ
SAMIA SAMIRA ESPITIA CARRILLO
OSCAR WILLIAN NARVAEZ DORIA
RODRIGO CARLOS OÑATE BARRAZA
JAICER OLIVA GÁNDARA**

**Trabajo como opción de grado para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Civil**

**Tutora
BERÓNICA NARVÁEZ
Candidata a PhD**

**CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL CIVIL
SINCELEJO
2015**

**REQUISITREQUISITO DE DEMANDA EN FORMA FRENTE AL DERECHO DE
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

CAROLINA ISABEL CARDENAS ARRIETA

DAIRO SANTIAGO CARCARMO MARQUEZ

SAMIA SAMIRA ESPITIA CARRILLO

OSCAR WILLIAN NARVAEZ DORIA

RODRIGO CARLOS OÑATE BARRAZA

JAICER OLIVA GÁNDARA¹

RESUMEN

Con la constituyente de 1991 se estableció que el Estado Colombiano por ser un estado social de derecho no solo pregona la protección de los derechos del individuo y el respeto de su dignidad humana, sino que también crea los medios, mecanismos y organismos necesarios para la protección y plena satisfacción de éstos derechos como lo es el acceso a la administración de justicia, es decir, aquella posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los estrados judiciales para que se resuelvan los conflictos que a estos se le puedan presentar, incluso con el mismo Estado.

Para poder iniciar el proceso es necesario que se presente ante el juez una demanda y que el individuo cumpla con ciertas cargas que el legislador ha impuesto, conocidas como presupuestos

¹ Estudiantes de la Especialización de Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR, 2015. Emails.: carolina.cardenasa@cecar.edu.co, dario.carcamo@cecar.edu.co, rodrigo.onate@cecar.edu.co, oscar.narvaez@cecar.edu.co, jaicer.olivag@cecar.edu.co, samia.espitia@cecar.edu.co

procesales, dentro de ellos encontramos el requisito de demanda en forma que a la luz del código general del proceso puede convertirse en un exceso de formalismos y con ello atentar contra el derecho de acceso a la administración de justicia.

Palabras Clave: Presupuestos procesales, demanda en forma, administración de justicia, formalismo procesal, cargas procesales.

ABSTRACT

With the 1991 constituent was established that the Colombian government for being a social state of law not only proclaims the protection of individual rights and respect for their human dignity, but also creates the means, mechanisms and institutions necessary for protection and satisfaction of these rights as access to justice, that is, that possibility for any individual to go to the courts to resolve the conflicts that can be presented to it, even with the same State.

To begin the process is required to present to the judge a demand and the individual fulfill certain charges that the legislature has imposed, known as procedural requirements, among them we find the demand in form requirement that in the light of General Code of Process can become excessive formalities and thereby impair the right of access to justice.

Keywords: Procedural requirements, demand in form, justice administration, procedural formalism, procedural burdens

INTRODUCCION

Con la Constitución de 1991, en el Estado Colombiano se estableció como principio rector ser un Estado Social de Derecho, en el que se propende por la efectivización del servicio público de administración de justicia, motivo por el cual se han investido a los órganos jurisdiccionales

con el poder de proteger, a través de los distintos mecanismos establecidos en el ordenamiento, el derecho al acceso a la administración de justicia, en aras de garantizar la convivencia pacífica y armónica entre los asociados.

Este derecho al acceso a la administración de justicia, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no debe agotarse en el sentido de que se garantice a los particulares la posibilidad de acudir ante un juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos y organizaciones estatales, a fin de obtener una resolución, motivada, ajustada a derecho y de acuerdo al procedimiento y garantías constitucionales y legales. Si no que es necesario que se dé por parte del juez una resolución ajustada a derecho teniendo en cuenta las peticiones ante él formuladas, previamente de haber realizado un análisis del material probatorio allegado al proceso.

La pregunta problema que deseamos resolver es ¿Puede considerarse que el requisito de demanda en forma es un formalismo que atenta contra el derecho de acceso a la justicia en el Código General del Proceso colombiano?

De acuerdo a lo anterior hemos decidido analizar el tema de los presupuestos procesales (Demanda en forma) y su relación con el derecho al acceso a la administración de justicia a la luz del Estado Social de Derecho pregonado por nuestra Carta Magna, en el sentido de analizar el concepto de demanda en forma para determinar si este constituye o no un ritualismo procesal excesivo, propio del Estado de Derecho y no del Estado Social de Derecho, pregonado en nuestra Carta Magna. Para ellos hemos decidido basarnos en el siguiente objetivo general: Determinar si el requisito de demanda en forma constituye un formalismo que atenta contra el derecho de acceso a la justicia a la luz de la normatividad vigente actualmente en Colombia. Esto lo lograremos una vez desarrollemos los siguientes objetivos específicos: Establecer si en el ordenamiento jurídico colombiano se garantiza el derecho a la administración de justicia a través de la imposición del presupuesto procesal, Relacionar la incidencia de los presupuestos procesales en el nacimiento

válido del proceso y Señalar la importancia de exigir el cumplimiento del requisito de demanda en forma para iniciar un proceso jurídico.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se definen como aquellos requisitos formales que indispensablemente deben concurrir para que se pueda constituir válidamente un proceso jurídico y que ayudan al encargado de administrar justicia a dictar una sentencia que resuelva de fondo el asunto puesto en su conocimiento.

DEMANDA EN FORMA: Es un presupuesto procesal que hace relación a la claridad o precisión que deben tener las pretensiones que se buscan hacer valer con la demanda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

FORMALISMO PROCESAL: Es el conjunto de plazos y actos, que obligatoriamente deben cumplirse dentro del proceso, desde el inicio hasta el final del mismo, y que están previamente establecidas en la normatividad vigente, regulando la forma como se desarrolla el proceso.

CARGAS PROCESALES: Se entienden como aquella situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para quien no cumple con ella.

METODOLOGÍA

El presente trabajo es una investigación de tipo jurídico pues nos basamos netamente en los pronunciamientos legales, jurisprudenciales y doctrinales, de un enfoque cualitativo y tomado de una fuente secundaria.

CAPITULO I. ACCESO A LA JUSTICIA

Al ser el derecho una ciencia que regula las conductas humanas y al ir estas en constantes cambios y evolución, resulta imperioso que el derecho vaya evolucionando a la par de tales conductas, por lo que cabe decir, que el derecho debe ir en un constante y dinámico cambio, adaptándose a las necesidades actuales de las personas y la sociedad.

Debido a que el Estado se guardó para sí el monopolio de la administración de justicia, es indispensable que sea el mismo Estado quien garantice la efectiva realización de ella, proporcionando no solo el desarrollo de normas tendientes a regular esta materia, sino también creando los mecanismos, instituciones y organismos necesarios para el cabal funcionamiento del órgano jurisdiccional encargado de realizar tan ardua tarea como lo es la de administrar justicia.

Teniendo en cuenta la evolución del derecho a la administración de justicia y basado en la teoría del procesalista uruguayo *Couture*, quienes trabajaron en la creación de la Constitución de 1991, desarrollaron dentro de ella los mecanismos necesarios para que los ciudadanos puedan realmente acercarse ante el Estado Colombiano para que este intervenga y dirima los conflictos suscitados entre las partes, desarrollando así plenamente el derecho al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia por tanto implica una aplicación eficaz y oportuna del ordenamiento jurídico que rige dentro de la sociedad y que regula las relaciones de los individuos dentro del Estado, sin él se desataría un caos social pues no habría forma de controlar las relaciones sociales

y se daría paso, indiscutiblemente a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando totalmente los postulados y principios básicos del modelo de organización jurídico – política adoptada por el constituyente de 1991.

Numerosos son los pronunciamientos que se han realizado en cuanto al tema de acceso a la administración de justicia se trata, en sentencia de la Corte Constitucional (T-476/98), se afianzó este concepto constituyendolo como una necesidad del individuo inherente a su condición y naturaleza, sin el cual los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse, careciendo así de un instrumento esencial que garantice la convivencia armónica y pacífica dentro de la sociedad.

De acuerdo a esto, el acceso a la administración de justicia se constituye como un derecho fundamental en cabeza de todos los individuos y como tal goza de especial protección por parte del Estado y es necesario que entendamos que este no solo se agota con el simple hecho que se permita a las personas realizar solicitudes ante las instancias judiciales respectivas, pues como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, esto se logra “... cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

El acceso a la administración de justicia es considerado por la Corte Constitucional como un derecho de carácter medular, es decir, se considera una garantía real y efectiva que el Estado se encuentra obligado a ofrecer a todos los individuos, con el fin de que puedan acudir ante un juez y este resuelva los conflictos o controversias suscitadas con otros individuos, organizaciones y con el mismo Estado, resolución esta que debe ser motivada, ajustada a derecho y dictada conforme al procedimiento y garantías constitucionales previstas en la Constitución y la ley.

Como se dijo anteriormente, para que el derecho al acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta o no se agota con el simple hecho que el juez de trámite a la solicitud presentada por el individuo, sino que es necesario que el administrador de justicia, proceda a resolver las peticiones ante él presentadas, previo análisis y ponderación de las pruebas y argumentos allegados dentro del respectivo proceso, cuestiones que le permitirán adoptar una decisión razonada, ajustada a derecho.

Si bien queda claro que con la constituyente de 1991, se incorporaron en el ordenamiento jurídico los mecanismos para poder acceder a la administración de justicia también es cierto que se plantearon con ello una serie de requisitos mínimos o cargas procesales en cabeza de quien se encuentra de cara con un proceso en el que busca la resolución de un conflicto. Ahora bien, resulta indispensable preguntarse hasta que punto la incorporación de estas cargas procesales, que han de agotarse o cumplirse con relación a la demanda, como medio precursor del proceso, pueden bajo determinadas circunstancias “limitar” el derecho de acceso a la justicia y hasta que punto es posible modular alguno de esos imperativos en aras de evitar que este derecho termine siendo eclipsado u opacado por la excesiva ritualidad.

Por lo anterior entraremos a analizar el alcance de estas cargas o presupuestos procesales.

CAPITULO II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales surgen de la teoría del Alemán Von Bülow, según el cual estos constituyen un requisito indispensable para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica; estos pueden definirse como aquel conjunto de condiciones indispensables que se requieren para que el proceso se inicie, se desarrolle y finalice legítimamente y con ellos se pueda poner fin al conflicto que originó la puesta en marcha del aparato jurisdiccional.

De lo anterior podemos anotar que los presupuestos procesales se conciben como los requisitos que dan origen o que permiten el nacimiento legal o válido del proceso, su desarrollo y normal culminación a través de una sentencia.

La adopción de los denominados presupuestos procesales en el sistema jurídico colombiano se desprende de un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, donde se han establecidos como un verdadero control de admisibilidad de la demanda.

Pronunciamientos como los del exmagistrado de la Corte Constitucional, Marco Monroy Cabra, los definen como “Las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito”. Monroy. (2001)

La inclusión de los presupuestos procesales en el ordenamiento jurídico colombiano surgió luego de una importante despliegue jurisprudencial que posteriormente se fue incluyendo en la legislación positiva.

La primera aparición de los presupuestos procesales en Colombia fue en 1936, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se estableció que “estaban integrados por tres elementos: la capacidad para ser parte, la capacidad procesal o para comparecer en juicio y la legitimación de la causa” (Casación, 1936). Posteriormente, en 1938, la Corte Suprema de Justicia agregó un nuevo presupuesto: la competencia.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha realizado una clasificación de los ya mencionados presupuestos procesales, y ha señalado que estos se encuentran divididos en cinco categorías; ellos son, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para comparecer al proceso o también llamada capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la **DEMANDA EN FORMA**.

Los presupuestos procesales, al constituirse como las condiciones previas al nacimiento de cualquier relación procesal, toman una decisiva e indiscutible importancia para poder poner en funcionamiento el aparato judicial, pues acogidos con la teoría de Bülow, no basta con la

interposición de la demanda, sino que también esta debe someterse a un examen previo por parte del juez, para que este establezca la condiciones de la misma y verifique si cumple con los requisitos estipulados por el legislador, todo ello para poder generar un orden dentro de la administración de justicia y crear por ende seguridad jurídica.

A la luz del Código General del Proceso, y en aras de acabar con el exceso de formalismo dentro del proceso, se ha pregonado que lo esencial dentro del mismo es la prevalencia del derecho sustancial y por ende situaciones como el darte trámite a un recurso que haya sido interpuesto con un nombre diferente y equivocado al que debería invocarse, el juez se encuentra en la obligación de darle trámite a la solicitud, es decir, que aunque la parte haya invocado erroneamente un recurso queriendo en realidad invocar el que legalmente procede, el juez debe dar trámite al recurso procedente en ese caso.

Con ello no quiere decir que se deje a un lado los formalismos propios del proceso, pues mal haría el legislador en permitir que no se impongan a las parte ciertas cargas procesales que dinamicen y permitan establecer reglas propias para el proceso, como los términos, los recusos, etc, y que de no ser tenidas en cuenta terminarían generando inseguridad jurídica. Por esto es importante para que nazca una relación procesal la verificación del cumplimiento de estos requisitos procesales.

CAPITULO III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, se busca por este medio satisfacer una pretensión, por lo tanto debe exigirse a quien inicia un proceso, que lo haga de manera clara para determinar desde su comienzo cuales son las peticiones que lo motiban o pretende obtener. Es a esto a lo que apunta lo que en el ambito jurídico se ha demonina presupuesto procesal de “demanda en forma”, por medio del cual se busca que el objeto del proceso este claramente determinado desde el nacimiento del mismo y que exista una certeza de lo que se pide en la demanda.

Nuestro actual estatuto de procedimiento civil establece una serie de exigencias que debe cumplir el escrito introductorio del proceso y por ser este un acto jurídico reglado debe contener desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarla. Con la imposición de estos requisitos se pretende crear estándares que faciliten el trabajo al juez, y dado la gran congestión que en materia jurisdiccional está viviendo el sistema colombiano, resulta de imperiosa necesidad exigirlos.

Según lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha de 02 de Febrero de 2011, al eludir el actor alguno o algunos de estos requisitos imponen consecuencias adversas a sus pretensiones, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de las excepciones previas por parte del demandado y así mismo la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias que para nada son irrelevantes, más no pueden confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “Demanda en forma”, pues este hace relación es a la claridad o precisión en las pretensiones de la demanda.

De cara a esto, la finalidad de la exigencia de este requisito es que al establecer o delimitar el rango de las pretensiones del actor, se cree no solo para el juez, sino también para el demandado una certeza sobre cuales son las exigencias del demandante y por ende se pueda proferir una decisión en base a ello, pues quien más que el demandante para conocer cuales son los requerimientos que pretende hacer valer ante el juez.

La exigencia de este presupuesto procesal conlleva a que al estar claramente establecidas las pretensiones, el juez pueda dirimir el asunto puesto a su conocimiento y se abstenga de proferir una sentencia inhibitoria y por el contrario pueda tomar una decisión de fondo.

Claramente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, que cosa distinta es que la demanda sea carente de algunos de los requerimientos en forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones, pues en estos casos,

a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.

A la luz del Código General del Proceso, se a buscado desformalizar el proceso con el fin de dejar a un lado el exceso de ritualismos exigidos en el Código de Procedimiento Civil y vemos como en el CGP se tiende a atemperar el rigor que tradicionalmente caracterizó el proceso, situación esta que observamos por ejemplo en lo relacionado con la presentación personal (la autenticación de la demanda) lo cual fue retirado del nuevo Código.

Ahora bien es necesario mirar hasta que punto ciertos aspectos que terminan siendo formales no necesariamente inciden en el despliegue de la actividad inicial como por ejemplo: cuando no se indica el proceso a seguir, ¿puede ello dar lugar a una inadmisibilidad?, si el CGP prevee la posibilidad que el juez adueque los recursos cuando se interpone de manera inadecuada ¿porque no podría adecuar el proceso cuando de requisitos de la demanda se trata?.

De acuerdo a esto al ser el requisito de demanda en forma el que permite que el Juez tenga pleno conocimiento y certeza de lo que busca el actor, mal podría dejarse a un lado la exigencia de estos requisitos pues sin ellos se impondría al juez la tarea de averiguar cuales son las verdaderas intenciones del demandante causando con ello violaciones a principios como el de celeridad, pues indudablemente tendría el administrador de justicia que detenerse hasta tanto esclarezca cuales son las intenciones del actor y por otro lado el demandado estaría en suspenso hasta que se verifiquen las pretensiones del demandante.

CONCLUSIÓN

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política, debe ser protegido y garantizado por el Estado y es por esto que este se encuentra en la obligación de buscar y adoptar todos los medios necesarios para la satisfacción de este derecho.

Acudir ante los estrados judiciales para la resolución de los conflictos no agota por si solo el derecho a la administración de justicia, sino que además se debe garantizar que quien acude ante el aparato jurisdiccional encontrará una solución pronta, eficaz y ajustada a derecho. Por esta razón al iniciar un proceso con la presentación de la demanda, el actor esta llamado a que en ella se plasmen claramente cuales son las pretensiones que quiere hacer valer ante el juez. Esta claridad en la exposición de las pretensiones dentro del escrito introductorio del proceso es lo que se conoce como demanda en forma, y su importancia radica en que por medio de ella se precisa el objeto del proceso.

Teniendo en cuenta todos los aspectos anteriormente analizados podemos concluir que si bien con la inserción del Código General del Proceso, se pretendió la desformalización del proceso y acabar con la excesiva ritualidad que contiene el Código de Procedimiento Civil, es importante destacar que no todos los formalismos puede ser extraídos del ordenamiento jurídico.

Se pretende con la desformalización del procedimiento lograr una mas rápida y eficaz administración de justicia, lo que no quiere decir que se pretenda atentar con los demás postulados o principios, como la seguridad jurídica, la celeridad, efectividad, eficacia, contradicción, derecho a la defensa, entre otros.

Debido a la gran congestión judicial que esta casi colapsando el sistema judicial colombiano, era necesario que se empezaran a adoptar medidas tendientes a solucionar este problema, pero ello no significa que se dejen de lado el cumplimiento de ciertas cargas, que fuera de dilatar el proceso, lo que pretenden es que cada etapa procesal este desarrollada de acuerdo a los parámetros legales establecidos generando certeza y confiabilidad por parte de quien pone actúa dentro del proceso.

Determinamos que el presupuesto procesal de demanda en forma, debe ser plenamente cumplido por quien desea poner en funcionamiento el aparato judicial por medio de una demanda, pues es por medio de este que se imponen al accionante la obligación de esbozar las pretensiones

que pretende hacer valer ante el juez e igualmente al demandado. No podría entonces dejarse de lado la obligatoriedad del cumplimiento de este requisito porque el permite que se garantice el cumplimiento y protección de principios de vital importancia para el eficaz funcionamiento del procedimiento en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bailón, R. (2004). Teoría general del proceso y derecho procesal civil preguntas y respuestas. (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Limusa.

Casación (Corte Suprema de Justicia, 9 de julio de 1936).

Código de Procedimiento Civil.

Código General del Proceso.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional Sentencia T-476 de 1998, Magistrado Ponente Fabio Moron Díaz.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha de 02 de Febrero de 2011.

Monroy Cabra, M. (2001). *Derecho procesal civil: parte general*. Bogotá, D.C.: Librería del Profesional, pág. 241.

Von Bülow, O. (1868). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Alemania: Ediciones Jurídicas.